

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA DEUDOR: PEDRO PABLO PEREZ  
ACREDDOR: VARIOS RAD: 201500475

INGRID MORANTE <ingrid-06711@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (es)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D

<b>REF:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA</b>
<b>DEUDOR:</b>	PEDRO PABLO PEREZ
<b>ACREDDOR:</b>	VARIOS
<b>RAD:</b>	201500475

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.689.039 y tarjeta profesional No. 241.917 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **AGROUNION SA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal dispuesto en la ley, me permito presentar **RECURSO REPOSICION y en subsidio recurso de QUEJA art. 352 del C.G.P.**, contra el numeral **TERCERO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra el numeral **QUINTO** la decisión proferida el pasado 21 de septiembre de 2022 en los términos que a continuación puntualizo y expongo.

INGRID A. MORANTE HERNANDEZ  
ABOGADA ESPECIALISTA  
MORANTE & ASOCIADOS SAS  
CEL. 3186234623



Señor (es)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D

<b>REF:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA</b>
<b>DEUDOR:</b>	PEDRO PABLO PEREZ
<b>ACREDDOR:</b>	VARIOS
<b>RAD:</b>	201500475

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.689.039 y tarjeta profesional No. 241.917 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **AGROUNION SA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal dispuesto en la ley, me permito presentar **RECURSO REPOSICION y en subsidio recurso de QUEJA art. 352 del C.G.P.**, contra el numeral **TERCERO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra el numeral **QUINTO** la decisión proferida el pasado 21 de septiembre de 2022 en los términos que a continuación puntualizo y expongo:

**DECISIONES OBJETO DE RECURSOS**

1. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, ordeno lo siguiente:

*"Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDADAGROPECUARIA LA UNIÓN SA-AGROUNIÓN SA-se abstengan de cosechar y/o recoger cualquier tipo de cultivo en los predios identificados con M.I. 303-30880 y 303-30883, denominados "LOS GUAMOS" y "LOS CACAITOS", por cuanto dichos predios se encuentran debidamente embargados y secuestrados, y, además, en la diligencia de secuestro no se presentaron oposiciones de ningún tipo, conforme a lo informado por parte de la Inspección de Policía de Puerto Wilches Santander, archivo electrónico No. 256 del cuaderno 1A.*

*Ofíciase por secretaría advirtiéndose al representante legal que el presente requerimiento se efectúa en los términos del artículo 44 núm.3 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y el núm. 5 del art. 5 de la ley 1116 de 2006.*

*Reitérese en el oficio que en adelante se debe tener al liquidador OSCAR EMILIO NOREÑA LUQUE como administrador de los bienes del deudor, a fin de que se permita efectuar la administración del caso, para que se cumpla así con la finalidad de liquidación judicial" I.*

2. Contra dicha decisión la suscrita interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tal y como consta en el expediente.
3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el despacho resolvió en los numerales segundo y tercero lo siguiente:

*"SEGUNDO: No reponer el numeral quinto del auto del 21 de septiembre de 2022.*

*TERCERO: No conceder, por improcedente, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra el numeral quinto del auto del 21 de septiembre de 2022"*

4. Dado lo anterior, se interpone el presente recurso de queja de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., con el fin de que el superior conceda el recurso de apelación.



## ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El despacho sustentó la decisión para negar el recurso de apelación, con base en el siguiente argumento:

*“No se concederá el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por cuanto la decisión no está prevista como apelable en el art. 6 la Ley 1116 de 2006, norma especial que rige para esta clase de asuntos”*

Al respecto, esta parte no comparte el argumento del despacho por tres razones que paso a exponer en los siguientes términos:

1. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, consagra las siguientes decisiones como apelables, veamos:

“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. **La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.**
6. **La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.**
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

Dado lo anterior, lo ordenado por el despacho en el auto del 21 de septiembre de 2022, se enmarca en los numerales 5 y 6 de la norma en mención, pues en la misma se está ordenando a la sociedad AGROUNION S.A., quien es un tercero en el trámite liquidatorio, **NO cosechar y/o recoger cualquier tipo de cultivo de los predios**, lo cual corresponde a una medida cautelar innominada, respecto de un bien y en contra únicamente del recurrente, esto es mi representada. Es decir, es una medida específica, directa e independiente de las demás decretadas en el proceso, pues se reitera, AGROUNION S.A ha hecho parte del presente trámite liquidatorio a partir del secuestro de los bienes respecto de los cuales es poseedor, y frente a lo cual se presentó incidente de desembargo.

Analícese que las medidas cautelares según la interpretación de la Corte Constitucional, son las que protegen de manera provisional los bienes que pueden ser garantía del derecho controvertido, por lo tanto, al despacho ordenar a la sociedad AGROUNION S.A, NO cosechar o recoger, lo hace con la finalidad de proteger un bien, que en su criterio hace parte del



activo a liquidar, por lo tanto, nos encontramos frente a una medida cautelar pero ordenada específicamente en contra de la sociedad AGROUNION S.A., por lo cual la legitima para interponer y accionar los recursos que la Ley consagra, con el fin de proteger sus bienes, tal y como se demuestra con las pruebas allegadas en el incidente de embargo presentado.

C-379-04 Corte Constitucional de Colombia. Para la Corte, las medidas cautelares, **“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”**.

2. La decisión recurrida igualmente, contiene la orden de hacer entrega de un bien al liquidador, lo cual cumple con el numeral 6 de la norma analizada, pues lo que el despacho pretende es que la sociedad AGROUNION S.A., no coseche ni recolecte frutos de los bienes inmuebles, y que por el contrario dichas plantaciones sean entregadas y administradas por el liquidador del proceso:

*“...Reitérese en el oficio que en adelante se debe tener al liquidador OSCAR EMILIO NOREÑA LUQUE como administrador de los bienes del deudor, a fin de que se permita efectuar la administración del caso, para que se cumpla así con la finalidad de liquidación judicial”*

Claramente la decisión recurrida, pretende u ordena a un tercero (AGROUNION S.A), realizar la entrega de las plantaciones al liquidador, por lo tanto, se enmarca dentro del numeral 6 del Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 como apelable, para que con base en los argumentos presentados el superior revise si dicha orden debe mantenerse o por el contrario dejarse sin efectos.

Dado lo anterior, es claro que la decisión recurrida de conformidad con la Ley 1116 de 2006, si es objeto de recurso de apelación de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y por lo tanto se solicita al superior mediante el recurso de queja que así lo ordene.

3. Igualmente, téngase en cuenta que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 8 y 9 consagra que dichas ordenes, son apelables, esto de conformidad y por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, las razones sobre las cuales el Despacho apoyó la decisión impugnada, radicó en una solicitud realizada por el liquidador de fecha 19 de julio de 2022, obrante en el documento No 257 MemorialInformeSecuestre.

Por lo tanto, con la decisión que se impugna se le están desconociendo garantías mínimas constitucionales al tercero poseedor AGROUNION SA, así como la generación de perjuicios económicos y pérdidas millonarias de cultivos.



El despacho ha pasado por alto, y pese a resolver el recurso de reposición no ha procedido a tener en cuenta que, **la propiedad de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, no son en su totalidad de propiedad de PEDRO PABLO PEREZ TAFUR**, esto es, el despacho al mantener la orden, está prohibiéndole a un tercero que no puede cosechar, ni explotar el **100%** de un bien, en el cual el deudor objeto de liquidación solo es propietario en un **50%**, como se evidencia a continuación:

- **Predio los GUAMOS: Matricula Inmobiliaria No 303-30883.**

ANOTACION: Nro 613 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-5848			
Doc: OFICIO 4029 del 14-09-2018 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA			
VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARSO CUOTA PARTE, DE OFICIO ARTICULOS 20 Y 48 LEY 1118 DE 2006.			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)			
A: PEREZ TAFUR PEDRO PABLO	CC# 5714480 X		
ANOTACION: Nro 614 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-5848			
Doc: OFICIO 4029 del 14-09-2018 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA			
VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO: 0497 EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO JUDICIAL CUOTA PARTE. RAD:68013103005-2015-00475-00.			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	CC# 5714480 X		
A: PEREZ TAFUR PEDRO PABLO			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "14"			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2011-378	Fecha: 13-09-2011

- **Predio los CACAITOS: Matricula Inmobiliaria No 303-30880.**

ANOTACION: Nro 614 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-5848			
Doc: OFICIO 4029 del 14-09-2018 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA			
VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO: 0497 EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO JUDICIAL CUOTA PARTE. RAD:68013103005-2015-00475-00.			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	CC# 5714480 X		
A: PEREZ TAFUR PEDRO PABLO			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "14"			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2011-378	Fecha: 13-09-2011
SE ACTUALIZA FECHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8889 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2014-192	Fecha: 10-08-2014

Así las cosas, el **cincuenta por ciento** de los bienes denominados los GUAMOS Y LOS CACAITOS, identificados con la MATRICULA INMOBILIARIA No 303-30880 y 303-30883<sup>1</sup>, según dichos folios son de propiedad del ciudadano **SAMUEL ESTEVEZ CAICEDO**, quien no es parte, ni el deudor en el proceso liquidatorio.

Es decir, que no obstante que la propiedad que se ordenó secuestrar, no es en su totalidad de propiedad del señor PEDRO PABLO PEREZ TAFUR, ahora, con la emisión del auto de 21 de septiembre de 2022, se resuelve **privar de la posesión y del ejercicio legal de la explotación de la tierra a la sociedad AGROUNION SA, la cual desde hace decenios viene invirtiendo, administrando, generando empleo para la población entre otros, generándole agravios económicos y laborales**, generando así vulneración que los derechos al debido proceso y la aplicación de las normas procesales y sustanciales en cabeza de AGROUNION SA.

Con base en lo anterior, se hace imperioso revocar las órdenes impartidas por el Despacho, ya que su prolongación le están causando, como se

<sup>1</sup> Folios 11 a 21 cuaderno 1 A Documento NO 258 MemorialControlLegalidad.



Ingrid Azucena Morante Hernández  
ABOGADA ESPECIALISTA  
MORANTE & ASOCIADOS SAS

indicó precedentemente, perjuicios económicos graves, así como la alteración sin ninguna justificación legal del derecho de posesión que en estos momentos ostenta la sociedad que represento sobre dichos inmuebles.

Así las cosas, solicito al despacho reponer la decisión contenida en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra el numeral **QUINTO** la decisión proferida el pasado 21 de septiembre de 2022, y en su lugar proceder con la concesión del recurso de apelación, para que sea el superior quien la resuelva.

Atentamente:

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**

C.C. No 1.101.689.039 de Socorro Santander.

T.P. No. 241.917 del CSJ.